

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado de Real orden con fecha 14 del actual lo que sigue.

»El Sr. Ministro de la Guerra, en 5 de este mes, ha trasladado al de la Gobernacion de la Península la siguiente Real orden, dirigida con la misma fecha al Intendente general militar: — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, de la comunicacion de V. S. de 30 de Enero último, en que transcribe la que le ha dirigido el Intendente de Rentas de esta provincia, consultando sobre qué clase de documentos deben presentar los militares á quienes se requisen sus caballos, para acreditar que los tienen destinados á su inmediato servicio en Campaña y que deben gozar del derecho de que se les abone su valor en los términos prevenidos en el art. 11 de la ley de 10 del citado Enero. Enterada S. M. de lo expuesto con este motivo por V. S. y por el Interventor general militar, y teniendo al propio tiempo presente que á los militares en activo servicio, no se les pueden requisar los caballos que la ley les exceptúa, por considerarlos necesarios para el cabal desempeño de las funciones de sus empleos, se ha dignado S. M. declarar que el pago de los caballos requisados á dichos militares, en los términos que previene el expresado artículo 11, debe entenderse con respecto á los que se les requisen por exceder del número de los que pueden y deben tener, y que para acreditar la condicion que el citado artículo exige, deberán los interesados hacer constar que están desempeñando el servicio

activo de guerra, y que el caballo ó caballos que se les requisan, eran de su propiedad y los tenían por notoriedad destinados á su inmediato servicio en campaña, sirviéndose personalmente de ellos con aquel objeto, y no para otros usos de conveniencia propia, desde antes del dia 4 de Octubre del año próximo pasado; cuyos extremos acreditarán los Generales y Brigadieres con mando de Provincia, Division ó Brigada, por medio de certificacion expedida por los mismos, con respecto á los caballos que se les requisaren, y constame del General en Jefe ó Capitan General de que dependan, y los demas Gefes y Oficiales con certificaciones dadas por sus inmediatos Gefes, y constame del General en Jefe ó Capitan General á cuyas órdenes se hallen los Cuerpos á que pertenezcan; en el concepto de que ademas de expresarse en estas certificaciones con toda exactitud los indicados extremos, se ha de insertar la reseña del caballo requisado, para que estando esta conforme con la que conste en el certificado dado por la Comision de requisicion, puedan ambos documentos servir de comprobantes para hacerse en su vista el abono en metálico á los comprendidos en el expresado artículo 11 de la referida ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas correspondiente á su cumplimiento.»

Cuya Real orden se publica en el Boletín para su cumplimiento. Palencia 25 de Febrero de 1839. — E. C. P., Miguel Antonio Camacho.

**Gobierno superior político de la Provincia.**

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me comunica con fecha 14 del corriente de Real orden lo siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra en 5 de este mes, ha trasladado al de la Gobernacion de la Península, la siguiente Real orden circular, dirigida con la misma fecha á los Capitanes Generales de las Provincias.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la instancia de los Milicianos Nacionales de Caballería de Búrgos, en solicitud de que se les satisfagan en metálico los caballos que se les requisen, obligándose á hallarse montados de nuevo en el término de un mes; se ha servido S. M. mandar, que tanto á dichos Nacionales como á los demas del Reino que pertenezcan á la expresada arma, á quienes se les haya requisado el caballo y se presenten otra vez montados y equipados dentro de un mes, contado desde la fecha de esta Real orden, se les abone en metálico con los primeros ingresos de la Contribucion extraordinaria de guerra, el valor de los caballos de que se les haya privado por efecto de la actual requisicion. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Cuya Real disposicion se publica y circula para conocimiento de los interesados y debido cumplimiento. Palencia 25 de Febrero de 1839.—E. G. P., Miguel Antonio Camacho.

**Gobierno superior político de la Provincia.**

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 14 del corriente lo siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual el Real decreto que sigue.—Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley y Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Art.º 1.º Atendidos los dis-

tinguidos servicios y muerte desastrosa del Teniente General Don Rafaél Ceballos Escalera, General en jefe interino del Ejército de operaciones del Norte, se señala á su viuda Doña María del Carmen de la Pezuela sobre la viudedad que de derecho le corresponde por los reglamentos del Monte Pio militar, la pension de veinte mil reales anuales, maximo de las de Guerra, abonable por el Tesoro público, para sí y sus seis hijos huérfanos; quienes así como la madre perderán el derecho á gozarla en los casos y tiempos que para las del Monte Pio Militar se prescriben en sus reglamentos. Art.º 2.º Teniendo tambien en consideracion el desgraciado fin y los buenos servicios del Teniente General D. José Canterac, Capitan General que fué de Castilla la Nueva al tiempo de su muerte, se concede á su viuda Doña Manuela Dominguez para sí y sus hijos igual pension de veinte mil reales anuales, sujeta á las mismas condiciones que en el artículo anterior se expresan. Art.º 3.º Se concede igualmente á Doña María de la Merced Alvear, viuda del Brigadier D. Juan San Just, Comandante general que fué de la provincia de Málaga, y por el mismo motivo, ademas de la viudedad que disfruta por el Monte Pio Militar, para sí y su hija Doña Orosia, la de doce mil reales vellon anuales, abonable tambien por el Tesoro público, como pension de Guerra, en las cajas de la Habana, y por la suma de pesos fuertes equivalente á aquella cantidad, si continuase domiciliada en aquel pais, y bajo las mismas reglas y condiciones que en los reglamentos del precitado pio establecimiento se prescriben. Art.º 4.º Se señala igualmente á Doña María Dolores San Juan; viuda del Coronel graduado D. Atanasio Mendivil, Teniente Coronel mayor de infantería y Gefe de la Plana mayor que fué del Ejército de la derecha, por el mismo motivo, ademas de la que obtiene por el Monte Pio Militar, y bajo las reglas y condiciones prescritas en sus reglamentos, la pension de ocho mil reales de vellon anuales sobre el Tesoro público, como pension de Guerra, para sí y sus tres hijos huérfanos. Art.º 5.º Para completar las pensiones de que hablan los artículos anteriores, se tomarán en cuenta las que en la actualidad estén disfrutando bajo cualquier concepto las personas que son objeto de esta ley. Art.º 6.º Los hijos del Teniente General D. Vicente Quesada serán atendidos por el Gobierno de S. M. en su respectiva carrera, procurando premiar en ellos los distinguidos méritos y servicios y la desastrosa muerte de su Padre.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiás-

ticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 1.º de Febrero de 1839. = A D. Isidro Alaix. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1839. = Alaix. = El que traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se circula para la debida publicidad y demas efectos oportunos. Palencia 25 de Febrero de 1839. = El G. P., Miguel Antonio Camacho.

### *Comandancia General de Palencia.*

Capitanía General de Castilla la Vieja. = Estado Mayor. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

"Seccion Central. = Excmo. Señor. = Con esta fecha digo al Señor Secretario del Despacho de Hacienda, lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, del oficio dirigido á este Ministerio en 18 de Setiembre del año anterior por el antecesor de V. E., acompañando una comunicacion del Director general de Resguardos, en la que propone para el grado de Teniente Coronel de Infantería, á Don Manuel Carande, Comandante de Carabineros de Hacienda pública de Palencia, como recompensa de los servicios que ha prestado en aquella Provincia, y particularmente los que contrajo el dia 3 del mes expresado, batiendo á la faccion del cabecilla Rey, y haberle cogido trece hombres prisioneros y tres caballos; y S. M. enterada y conformándose con lo informado por el Capitan General de Castilla la Vieja, se ha dignado conceder al referido Don Manuel Carande, el grado de Teniente Coronel de Infantería, en atencion á los interesantes servicios que ha prestado en la persecucion de facciosos. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, consecuente al informe de V. E. de 26 de Enero anterior."

Y yo lo verifico á V. S. con el propio objeto, y por si es posible, que esta gracia

llegue á conocimiento del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 16 de Febrero de 1839. = Manuel de Latre. = Sr. Comandante General de la Provincia de Palencia.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para que llegue á noticia del interesado. Palencia 27 de Febrero de 1839. = El Comandante General, Antonio Ramos Cantero.

### *Junta Diocesana de Palencia.*

El Excmo. Señor Presidente de la Junta principal de Diezmos, comunica á esta Diocesana en 13 del presente mes la circular siguiente.

"El Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha de 24 de Enero último, comunicó á esta Junta principal la Real orden que sigue. = Excmo. Señor. = El Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha á los Intendentes del Reino lo siguiente. = En Real orden comunicada en 27 de Setiembre de 1837 por el Ministerio de mi cargo, se previno á la Direccion General de Rentas que encargase á los Intendentes de todas las Provincias la reunion de los datos concernientes á los bienes y rentas del clero secular; y este Real mandato se repitió en otras ocasiones como consecuencia de lo dispuesto en la ley de 29 de Julio del expresado año 1837, sobre supresion del diezmo. En la de 21 de Julio del próximo pasado 1838 se cometió á las Juntas Diocesanas la obligacion de adquirir las noticias necesarias para la formacion de la estadística de los mencionados bienes y rentas, y en Reales instrucciones de 31 del propio Julio y 5 de Setiembre, expedida la primera por el Ministerio de Gracia y Justicia, y la segunda por el de Hacienda, se inculcó la urgencia de que las referidas Juntas desempeñasen este encargo. Apesar de tan reiteradas prevenciones S. M. la Reina Gobernadora ha llegado á entender con disgusto, que tanto por parte de las Juntas Diocesanas como por la de los Intendentes que las presiden, no se ha procedido en el particular con la eficacia y celo debidos; y es su Augusta voluntad prevenga á V. S. como lo ejecuto de Real orden, ser indispensable que desplegándolos con mas energia que hasta aquí se resarza el tiempo perdido; en inteligencia de que S. M. está dispuesta á corregir severamente la menor tibieza que advierta en materia de tanta gravedad é importancia; debiendo V. S. manifestar al dar aviso del recibo de esta Real determinacion,

1.º el estado que tiene la reunion de datos para la formacion de la indicada estadística: 2.º de qué procede el no estar completa la coleccion de noticias, y concluido este trabajo; y 3.º qué convendrá disponer para que no ocurra ningun entorpecimiento en lo sucesivo; todo sin perjuicio de que cada quince dias participe V. S. puntualmente lo que se adelante en el particular. = De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y enterada esta referida Junta principal de la anterior Real orden, ha acordado que se circule á todas las Diocesanas, como lo ejecuto, para su inteligencia y á fin de que se penetren de la urgencia con que el Gobierno de S. M. exige la pronta terminacion de las operaciones relativas a la formacion de la estadística de los bienes y rentas del Clero secular. Y deseando esta Junta contribuir por su parte, y en cuanto alcancen sus facultades, á que la reunion de los datos y noticias que quedan indicados y las demas que se pidieron á las Diocesanas por circular de 28 de Setiembre último para la formacion de los presupuestos arreglados á los diez modelos que se incluyeron, se verifique con la brevedad y exactitud que son necesarias, ha acordado igualmente prevenir. 1.º Que habiendo llegado el caso de poner en ejecucion el art.º 10 de la Real instruccion de 5 de Setiembre último, las Juntas Diocesanas excluirán de todo repartimiento provisional ó definitivo que en lo sucesivo se haga, á los individuos ó corporaciones eclesiásticas que poseyendo bienes de esta clase no hayan dado con exactitud las noticias que les esten pedidas, conservando en depósito las cantidades que por cálculo les pertenezcan, hasta que cumplan con lo que les esta prevenido y resulte que efectiva y legitimamente son acreedores a algunas sumas. 2.º Que las Juntas les hagan inmediatamente entender esta disposicion, señalándoles un breve término, que no deberá exceder de 15 dias, para que cumplan con lo que esta mandado. 3.º Al propio tiempo les conminarán con la pérdida de sus respectivos haberes, y demas providencias á que sus procedimientos dieren lugar si en las relaciones ó datos que faciliten ha habido fraudes ú ocultaciones. 4.º Con este objeto las Juntas por sí ó de acuerdo con los Intendentes se dirijan á los Ayuntamientos ó Autoridades de los pueblos, cuando tengan sospecha fundada de algun fraude ú ocultacion, á fin de que las suministren las noticias que estimaren conveniente pedir. 5.º Si dichos individuos ó corporaciones eclesiásticas no facilitasen en el término prefijado los datos que se les hubiesen

exigido, las Juntas, de conformidad con lo que se expresa en los artículos 2.º y 10 de la citada Real Instruccion, darán parte de los morosos á esta principal para que sin perjuicio de acordar la Comision que á su costa proceda a la averiguacion oportuna, pueda ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M. para los fines que convengan. 6.º Quedan advertidas las diocesanas del Reino que no será aprobado por esta Junta principal, ningun repartimiento que se haga desde el recibo de esta circular entre los individuos ó corporaciones que se hallen en el caso indicado, ni tampoco los que se hubieren ejecutado antes en contradiccion con lo expresamente mandado en el citado art.º 10; y 7.º Las Juntas Diocesanas, en el preciso y perentorio término de un mes, daran concluidas y remitiran desde luego las que no lo hubiesen ejecutado ya, los diez indicados presupuestos y estados que les están pedidos, en inteligencia que si no cumplieren con esta prevencion, se verá esta Junta en la sensible necesidad de hacer la designacion de las morosas, conforme se la previno en Reales órdenes de 31 de Diciembre y 7 de Enero próximos pasados, de que se dió conocimiento en circular de 16 del último referido mes. = Todo lo que comunico á V. S. para que tengan puntual cumplimiento, esperando aviso del recibo sin pérdida de correo."

Lo que se comunica á VV. para que dando toda la publicidad posible á la preinserta Real orden llegue á noticia de los sujetos obligados á cumplir cuanto en ella se contiene; en inteligencia que pasado el término de quince dias se remitirá una lista de los morosos á dicho Excmo. Sr. Presidente, á fin de que tome contra ellos la providencia que corresponda. = Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 29 de Febrero de 1839. = El Presidente de la Junta Diocesana, Miguel Antonio Camacho. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento Constitucional del Pueblo de...

#### ANUNCIOS.

En la librería de Avelino Pastor, Calle mayor, núm. 111, se suscribe al Periódico FR. GERUNDIO por comision de su Editor; precio de suscripcion franco de porte: 14 reales por trimestre, y 40 rs. por trimestre.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la Villa de Castromocho, con la dotacion de 55 cargas de trigo de buena calidad, cobradas por el agraciado, bajo repartimiento vecinal que la Justicia le entregue á el efecto. Los aspirantes á dicha vacante dirijan sus solicitudes, francas de porte á el Ayuntamiento de dicha Villa; cuya provision será para el dia 31 de Marzo. = El Secretario, Lino Ramon.